DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4067, que modifica el artículo 22 de la Ley Nº 3657, que regula la renta denominada Lotería Nacional.— G. O. Nº 7813, del 16 de marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 4067.

Art. 1.—El artículo 22 de la Ley Nº 3657, del 13 de octubre de 1953, que regula la renta denominada Lotería Nacional, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 22.—Los sorteos serán públicos y su celebración tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso entre las 7 a.m. y las 6 p.m. en un local situado en Ciudad Trujillo, el cual deberá ser suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas, sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del artículo 13 de la presente ley;

Tales celebraciones tendrán lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas, así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee; y, después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para sólo dar salida a una bola en cada revolución y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura por la cual son introducidas las bolas. Este mecanismo con tapa será colocado por el Administrador de la Lotería o por quien lo represente, inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo de la manera ya indicada, antes de proceder al sorteo;

Derog. y sustituida por Ley 5158/59 G.O. 8376

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo (a), provisto de un mecanismo con tapa para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo (a) de este artículo;

c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería o su representante anunciará al público que se va a dar comienzo en seguida al sorteo;

d) De los dos globos el más grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada de sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir en un receptáculo transparente la bola que tiene el número, la pasará dentro del receptáculo a un miembro de la Junta de Inspectores, quien la sacará de dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en ella, entregándola seguido a otro miembro de dicha Junta para que la verifique y después la coloque en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista allí. Esas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo, ni después, hasta no ser sacadas del receptáculo transparente por el miembro de la Junta de Inspectores designados al efecto, como lo indica este párrafo;

e) Simultaneamente con cada revolución que se le da al globo grande, de la manera ya indicada, se hará girar el globo pequeño sobre un eje, cuando menos una vez; y se sacará de él una bola, la que será anunciada, verificada y colocada del mismo modo que en el párrafo (d), al lado del número que fué antes sacado del globo grande, en el tablero que se tendrá allí para el efecto y a la vista del público. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo (d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos (d) y (e) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que

las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público;

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si esta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a ésta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras que en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Se llevarán registros en los formularios o libros que se proveerán para el propósito, del número de las bolas que hayan sido sacadas del globo grande y de sus premios correspondientes con las bolas sacadas del globo pequeño y que hayan sido anunciadas y verificadas. Los asientos serán hechos con tinta o lápiz tinta. El número de las bolas en este registro será tomado en el orden en que las bolas sean sacadas del globo grande y anotadas en la columna del millar a que correspondan. Este registro lo llevará un miembro de la Junta de Inspectores.

l) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo (f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos (d) y (e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados todos los números premiados con sus correspondientes premios, dicho registro lo pasará el Administrador de la Lotería o su representante a uno de los miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado en dicho registro y los miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero. Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o los que han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud de dicho registro mediante documentos por duplicado. El original quedará anexo al libro y constituirá el registro permanente de la

Administración de la Lotería; el duplicado será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del registro, si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos en esta ley; y serán estampadas también las firmas del Administrador o de quien lo represente; de los demás miembros de la Junta de Inspectores o de las personas que los representen y del Supervisor del Estado o de quien lo represente. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y certificará con su firma cada una de las referidas listas, haciendo descomponer la plana tan pronto como se termine la tirada;

m) Para la información del público que presencie el sorteo, el número del billete agraciado y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible; pero no será necesario fijar los números premiados con valores menores de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO). También deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios".

Art. 2.—Quedan derogados el párrafo del artículo 7 y el párrafo del artículo 28 de la citada Ley Nº 3657, del 13 de octubre de 1953.

Art. 3.—Esta ley entrará en vigor a partir del sorteo de la Lotería Nacional que se celebrará el día 27 de marzo del año 1955.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria,

Años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4068, que regula el juego denominado "Quinielas".— G. O. Nº 7813, del 16 de Marzo de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4068.

Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "quiniela" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos terminales de los tres primeros premios de la Lotería Nacional.

El reparto de premios de quiniela será hecho en la siguiente forma: se pagará al primer premio 56 (cincuenta y seis) veces lo apostado; al segundo premio 12 (doce) veces lo apostado, y al tercer premio 4 (cuatro) veces lo apostado.

Art. 2.—Las planillas de quinielas podrán ser divididas en décimos, vigésimos o centésimos, o subdivididas como se considere más conveniente, y cada subdivisión tendrá un valor pro-

modificada por Ley #5114 de 1959 - G.O. #8353